



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01282-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
DEMANDADOS: ANA ELVIA PRADA CARVAJAL C.C. 60.375.646  
GERSON DAVID CORREA C.C. 1.090.386.667  
LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el apoderado del extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FOTRANORTE** contra **ANA ELVIA PRADA CARVAJAL, GERSON DAVID CORREA Y LUIS JESUS AYALA,** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, a nombre de los demandados **ANA ELVIA PRADA CARVAJAL C.C. 60.375.646 GERSON DAVID CORREA C.C. 1.090.386.667 y LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385,** ofíciase a las entidades financieras a fin de dejar sin efecto los oficios 1006/18 de fecha 20 de junio de 2018, 1007/18 de fecha 20 de junio de 2018 y 1008/18 de fecha 20 de junio de 2018.

Respecto al embargo del salario devengado por el demandado LUIS JESUS AYALA, no se realizará ningún pronunciamiento toda vez que ya se alcanzó el límite de la cautela.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1a16a273f9220bcf5c76db226ded38801833200f24f7714e9a408a8daf74a**  
Documento generado en 06/12/2021 03:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00509-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. 88.035.368

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega del Título No. 451010000907656, consignado a nombre de **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. 88.035.368** por la suma de \$ 1.250.000.

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El deposito judicial será girado a nombre del demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.852-8.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.



**NOTIFÍQUESE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae40e9b64227341ecea42e79d87aa8b481885bf316b87264190522aab4fc828**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: **ANDERSON MARTINEZ WILCHES C.C. 1.090.388.917**  
Demandado: **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO C.C. 1.090.376.254**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que por error involuntario el Juzgado no se pronunció respecto del poder allegado por el extremo activo, en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante al doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA identificado con CC 1.090.485.538 y T.P 290.263 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5103dcc4ea4c6be1accf9da093191d9e5d68b48c54a0ffb20c42a479c65f56d**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00588-00

**Demandante:** LUZ MARINA MOLINA ESCALANTE C.C. 27.830.052  
**Demandado:** HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 10 de junio de 2019 fecha en que se notificó por estado el auto que ordenó la entrega de depósitos, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683** en las entidades financieras, para tal fin se ordena oficiar a los establecimientos bancarios para dejar sin efecto el oficio No. 1232/17 de fecha 15 de mayo de 2017.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada sobre el salario devengado por el convocado al juicio, toda vez que ya alcanzó el límite ordenado.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b844b7d762d675d5c4dd3848e936585293253331a57269f606463f4f18213**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00606-00

**Demandante:** ASTRID ZULAY CARVAJAL CHAVEZ C.C. 1.093.748.687  
**Demandado:** HUBERT YONELL TORRES TRILLOS C.C. 72.229.554

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado HUBERT YONELL TORRES TRILLO, lo cual ocasionó que se suspendiera este proceso y se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha, se ordena la entrega del Título No. 451010000918090, consignado a nombre de **HUBERT YONELL TORRES TRILLOS C.C. 72.229.554** por la suma de **\$ 479.640,00**.

El deposito judicial será girado a nombre del demandado HUBERT YONELL TORRES TRILLOS.

Respecto a la imposición de una sanción a la entidad financiera, este despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud, toda vez que el levantamiento de las medidas cautelares no se había comunicado a los establecimientos bancarios.



LPCH

Rama Judicial  
**NOTIFÍQUESE.**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d5f83bd09f70c733edfc4ad9343ffd35cac10cfc35031ed2e6e3ba4053f67**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00649-00

**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5  
**DEMANDADA:** LORENA BOTELLO ORTEGA C.C. 1.094.160.067

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 05 de marzo de 2019 fecha en que se retiraron los oficios que comunicaban la orden de secuestro, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-127044 de propiedad de la demandada LORENA BOTELLO ORTEGA C.C. 1.094.160.067, para tal fin se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para dejar sin efecto el oficio No. 1315/18 de fecha 31 de julio de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-299623 de propiedad de la demandada LORENA BOTELLO ORTEGA C.C. 1.094.160.067, para tal fin se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para dejar sin efecto el oficio No. 1316/18 de fecha 31 de julio de 2018.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

No se ordenará el levantamiento de la orden de secuestro, toda vez que no se observa que se haya materializado.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:  
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3dac42847747f94efd3ba3b0481d8b83af0d09d201634a19a6492bf348f8d**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00706-00

**Demandante:** COOTRASCUCUTA NIT. 890.501.126-9

**Demandado:** HENRY ALBERTO PAEZ RUIZ C.C. 1.090.370.342

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 10 de mayo de 2018 fecha en que se notificó por estado el auto que no aceptó la suspensión del proceso, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017 toda vez que no fue materializada.

**CUARTO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a0a0aea3209ae95b14aee7a1152e98fea84906794a95351b0269d609f83c97

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Documento generado en 06/12/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00725-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENABER SALCEDO C.C. 1.090.399.065  
DEMANDADA: JACKELINE LOZADA MONTAÑEZ C.C. 1.093.747.466

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 01 de noviembre de 2018 fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **JACKELINE LOZADA MONTAÑEZ C.C. 1.093.747.466** en las entidades financieras, para tal fin se ordena oficiar a los establecimientos bancarios para dejar sin efecto el oficio de fecha 30 de junio de 2017.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2d3fde2a718a62991444212c3b76bad89aa7b424838ddec52ac64defc302d**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00729-00

**DEMANDANTE:** MARIA EGENIA SUAREZ SALCEDO C.C. 27.890.806  
**DEMANDADOS:** DOLLY SIERRA MORENO C.C.60.281.228  
FRANCISCO ARTURO ACOSTA HOYOS C.C. 13.267.800

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de octubre de 2019, fecha en que agregaron las constancias de recibo de los oficios enviados, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado FRANCISCO ARTURO ACOSTA HOYOS C.C. 13.267.800, para tal fin se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA ISAIAS GARZON CHAPARRO y al secuestro designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, para dejar sin efecto el despacho comisorio No. 1447/17 de fecha 05 de julio de 2017.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91c59cb238997a16f989143a619540ec47bb44d693f27787d79a405ac0144c**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00797-00

**Demandante:** CARLOS ROBERTO ARDILA PACHECO C.C. 13.503.065

**Demandado:** JESUS EDUARDO OMAÑA NIÑO C.C. 88.269.370

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO a continuación, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de octubre de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que no accedió a la terminación del proceso, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0ceb2903fa1e3c905381e2e63308842dc2a7c0eeb0f0542925c17c9b8f8bf**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:28 PM

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01272-00

**Demandante:** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
**Demandada:** GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO C.C. 60.326.195

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación allegada por el extremo activo, y toda vez que verificado el portal del banco agrario se observa la existencia del título No. 451010000883234 constituido a favor del presente proceso por la suma de \$ 176.064,00, se hace necesario requerir a las partes para que informen si el depósito hace parte del pago total de la obligación o si deberá ser entregado a la convocada al juicio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de diciembre de 2021 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am a 3:30pm -Jornada continua-

Código de verificación: **a6575a056bde3b385d9ff9983810a746599204fc117fc9a2a34fce16a9d2c262**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01311-00**

**DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240  
DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el acta de entrega de la MOTOCICLETA de placa EXT-24D de propiedad de **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010**, allegada por la apoderada del extremo activo, a través de la cual informa al despacho que el rodante se depositó en la dirección indicada mediante auto que antecede.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de diciembre de 2021 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am a 3:30pm -Jornada continua-

Código de verificación: **1c232f58afd045a943d73b365394522c86c29f55245a18183ef21a47b172fb65**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00873-00**

**DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE RTC LTDA NIT. 900.073.424-7  
DEMANDADO: JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS C.C. 1.127.355.069**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, a través del cual manifiesta que reasume el poder conferido a ella, entiéndase REVOCADA la sustitución conferida al doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 C.G.P., quedando facultada para actuar como apoderada del extremo activo la Doctora OVIEDO MOLINA.

De otra parte, respecto a la solicitud presentada por el extremo activo, a través de la cual requiere el emplazamiento de JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINA, la cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se conoce otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia, EMPLÁCESE al demandado JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS C.C. 1.127.355.069, a efectos de notificarle el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 7 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b552a9d08b12cf094aa03033aeb9b102f485ca68dab66777e66f34a057f9ef6**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>